

*AUTO INTERLOCUTORIO No 0509*

*RAD. No 2019-00140-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno*

*Visto el informe secretarial que antecede*

***RESUELVE:***

***ÚNICO:*** *Agregar el anterior escrito proveniente de la apoderada de la parte actora en el cual allega recibo de pago de gastos de curaduría.*

***NOTIFÍQUESE.***

***Firmado Por:***

***LUZ AMPARO QUIÑONES***

***JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***fa01048679cea1870e5408f5abbaeaeec13b5fab8b83248da16d10a92855ce78***

*Documento generado en 18/02/2021 12:10:22 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**RADICACIÓN:** 7600140030132019-00372-00

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 499

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Cali, FEBRERO (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINIUNO (2021)**

*Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inscripción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

- 1) *Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS y la publicación aportada por la parte actora para que surta sus efectos legales.*
- 2) *Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada YOLANDA DEL SOCORRO GRANJA y JORGE LANZURI, a: EDGAR HERNAN CERON, en su calidad de abogado titulado.*
- 3) *Fíjese la suma de \$ 380.000. TRECOENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE, Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*
- 4) *Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda en los términos del Decreto 806 de 2020.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**0452657db413b3d7ee64b2f98b1eeab66957b9e67c737f1608a18cd0146f9488**

*Documento generado en 18/02/2021 12:10:23 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 0486*

*RAD. 76-001-40-03-013-2019-00492-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021)*

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de BANCO POPULAR, contra JORGE LEONARDO MUÑOZ ROMERO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- \$357.451.00 por concepto de cuota de Capital del 05 de octubre de 2018.*
- \$253.039.00 por concepto de intereses corrientes causados sobre la anterior suma desde el 06 de septiembre de 2018 hasta el 05 de octubre de 2018.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 06 de octubre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- \$362.087.00 por concepto de cuota de Capital del 05 de Noviembre de 2018.*
- \$248.607.00 por concepto de intereses corrientes causados sobre la anterior suma desde el 06 de octubre de 2018 hasta el 05 de noviembre de 2018.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 06 de noviembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- \$378.028.00 por concepto de cuota de Capital del 05 de diciembre de 2018.*

- **\$244.117.00** por concepto de intereses corrientes causados sobre la anterior suma desde el 06 de noviembre de 2018 hasta el 05 de diciembre de 2018.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 06 de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- **\$382.716.00** por concepto de cuota de Capital del 05 de enero de 2019.
- **\$239.429.00** por concepto de intereses corrientes causados sobre la anterior suma desde el 06 de diciembre de 2018 hasta el 05 de enero de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 06 de enero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- **\$387.462.00** por concepto de cuota de Capital del 05 de febrero de 2019.
- **\$234.683.00** por concepto de intereses corrientes causados sobre la anterior suma desde el 06 de enero de 2019 hasta el 05 de febrero de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 06 de febrero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- **\$392.266.00** por concepto de cuota de Capital del 05 de marzo de 2019.
- **\$229.879.00** por concepto de intereses corrientes causados sobre la anterior suma desde el 06 de febrero de 2019 hasta el 05 de marzo de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 06 de marzo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- **\$397.130.00** por concepto de cuota de Capital del 05 de abril de 2019.

- **\$225.015.00** por concepto de intereses corrientes causados sobre la anterior suma desde el 06 de marzo de 2019 hasta el 05 de abril de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 06 de abril de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- **\$402.055.00** por concepto de cuota de Capital del 05 de mayo de 2019.
- **\$220.090.00** por concepto de intereses corrientes causados sobre la anterior suma desde el 06 de abril de 2019 hasta el 05 de mayo de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 06 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- **\$407.040.00** por concepto de cuota de Capital del 05 de junio de 2019.
- **\$215.105.00** por concepto de intereses corrientes causados sobre la anterior suma desde el 06 de mayo de 2019 hasta el 05 de junio de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 06 de junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- **\$412.087.00** por concepto de cuota de Capital del 05 de julio de 2019.
- **\$210.058.00** por concepto de intereses corrientes causados sobre la anterior suma desde el 06 de junio de 2019 hasta el 05 de julio de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 06 de julio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- **\$16.527.995,00**, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 58703470012740.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 30 de julio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las

*mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

- *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

#### **HECHOS:**

*1- JORGE LEONARDO MUÑOZ ROMERO, suscribió a favor de BANCO POPULAR, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada a través de curador ad-litem, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** a favor del BANCO POPULAR, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.100.000. (DOS MILLONES CIEN MIL PESOS) Mcte.***

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**9b2d3dcf419cbef25ee21d04da48e0ff1ea0388d139682794cb7a3841b9c6b76**

*Documento generado en 18/02/2021 12:10:28 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. Nro. 502*  
*RAD: 2019-00569-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

*En atención al escrito aportado, el juzgado,*

*RESUELVE:*

*ÚNICO: Tal como lo solicita el peticionario, expídase la certificación requerida en memorial que antecede.*

*NOTIFÍQUESE.*

*Firmado Por:*

*LUZ AMPARO QUIÑONES*  
*JUEZ*

*JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE*  
*CALI-VALLE DEL CAUCA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*7586a0f7e5eaed47a6759af2e1534851ca12602d49254b29079d09cf3cd29544*

*Documento generado en 18/02/2021 12:10:24 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*  
*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0498*

*RAD. No. 2019-00688-00.*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).*

*Visto el escrito que antecede, el Juzgado:*

***RESUELVE:***

- 1) Actualícese el oficio No. 2608 del 22 de octubre de 2019 mediante el cual se ordenó el decomiso del vehículo de placas MWT-447 de propiedad de la parte demandada WALTER ANDRES HENAO VILLA.*
- 2) Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.*

***NOTIFÍQUESE.***

***Firmado Por:***

***LUZ AMPARO QUIÑONES***

***JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***6410792d5ed824e8469563a6800a3285abbf92c0c754ff5dad6ebd1c6c1d618***

*Documento generado en 18/02/2021 12:10:20 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 504  
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00766-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada por apoderada judicial, quien actúa en nombre de **RUTH ELIZABETH LARA USECHE**, contra **DIANA LOZANO PALACIOS** y **LUZ ANGELA PALACIOS**, se inició la presente acción ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA URBANA** a su favor visible al folio 3 -7, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 2001, además los del artículo 422 del Código General del Proceso y los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, y que da inicio al proceso ejecutivo de la referencia, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) La suma de \$ 750.000.00, por concepto del **CANON DE ARRENDAMIENTO** del 24 de noviembre de 2018 al 23 de diciembre de 2018.
- b) La suma de \$ 750.000.00, por concepto del saldo de **CANON DE ARRENDAMIENTO** del 24 de diciembre de 2018 al 23 de enero de 2019.
- c) La suma de \$ 750.000.00, por concepto del saldo de **CANON DE ARRENDAMIENTO** del 24 de enero de 2019 al 23 de febrero de 2019.
- d) La suma de \$ 750.000.00, por concepto de la **CLAUSULA PENAL** contenida en el contrato de arrendamiento.
- e) La suma de \$256.586.00, por concepto del pago de la factura de servicios públicos que no fue cancelada oportunamente por la parte arrendataria.
- f) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**HECHOS:**

Afirma la parte actora que la parte demandada **DIANA LOZANO PALACIOS** y **LUZ ANGELA PALACIOS**, suscribió contrato de arrendamiento el día 1 de abril de 2019 cuyo objeto del contrato de arrendamiento fue: Un bien inmueble ubicado en la **CARRERA 90 No. 45 - 198, APTO. 201 BLOQUE 131, TORRE D, APTO. 803D DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMAVERA DEL LILI** de esta Ciudad, por el término de 12 MESES. Que la parte demandada quedó adeudando las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones del libelo, de las cuales se derivan obligaciones expresas, claras y exigibles a su cargo.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 4202 de fecha 06 de diciembre de 2019, se notificó la parte demandada por aviso, quienes no manifestaron oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Conviene precisar lo concerniente a la legitimidad en la causa como que ella es requisito sine-quantum de toda pretensión, pues ubica a las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, RUTH ELIZABETH LARA USECHE, es el titular del derecho incorporado en el título, toda vez que es el arrendador en el contrato del cual se derivan las pretensiones incoadas por lo que le permite acudir a la vía judicial para exigir a raíz del incumplimiento del extremo pasivo la obligación requerida.*

*Sigue de lo anterior, la verificación Jurídica tanto del documento como de la obligación que en él se encuentra plasmada (visible y corroborado a folio 3 a 7).*

*Pueden demandarse ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de las sentencias de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.*

*Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito. Entre ellos tenemos, el contrato de arrendamiento que de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que regula lo concerniente a contratos de arrendamiento de vivienda urbana, permite demandar ejecutivamente las obligaciones que surjan con ocasión del incumplimiento del mismo por parte del arrendatario.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso en Armonía con el Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$500.000) QUINIENTOS MIL PESOS M.cte.*

**TERCERO:** *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

**CUARTO:** *ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**26319c0db4b45a13d78a77649f18bd4c5702483ca6abf94a94260e2e5ecab4cd**

*Documento generado en 18/02/2021 12:10:25 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 0500  
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00842-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra JOSEFINA MARIA REYES VILLAREAL, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- \$6.828.536.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 00004247013208259315.*
- Por los intereses corrientes liquidados desde el 17 de julio de 2019 al 20 de agosto de 2019.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 31 de julio de 2010 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

**HECHOS:**

*1- JOSEFINA MARIA REYES VILLAREAL, suscribió a favor de la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso.*

*Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. UN MILLON DE PESOS Mcte.*

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciense.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**6c2c9dea1435ba4529844f3d9f5ef493aad5484919f708e889464fb3dd02da3f**

*Documento generado en 18/02/2021 12:10:30 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 0501  
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00848-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de SISTECREDITO S.A., contra LINA MARCELA VALENCIA VASQUEZ, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- \$30.384.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 613 discriminado de la siguiente manera.*
- \$7.586.00, por concepto de la cuota No. 3 la cual venció el 18 de junio de 2017.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 19 de junio de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- \$7.667.00, por concepto de la cuota No. 4 la cual venció el 03 de julio de 2017.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 04 de julio de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- \$7.748.00, por concepto de la cuota No. 5 la cual venció el 18 de julio de 2017.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 19 de julio de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- \$7.833.00, por concepto de la cuota No. 6 la cual venció el 03 de agosto de 2017.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 04 de agosto de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- \$87.020.00, representado en el PAGARÉ No. 580 y por concepto de la cuota No. 2 la cual venció el 09 de julio de 2017.*

- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 10 de julio de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *\$52.392.00, representado en el PAGARÉ No. 981 y por concepto de la cuota No. 2 la cual venció el 09 de julio de 2017.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 10 de julio de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *\$132.266.00, representado en el PAGARÉ No. 122 discriminado de la siguiente manera.*
- *\$65.461.00, por concepto de la cuota No. 1 la cual venció el 09 de julio de 2017.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 10 de julio de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *\$66.805.00, por concepto de la cuota No. 2 la cual venció el 09 de agosto de 2017.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 10 de agosto de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *\$72.243.00, representado en el PAGARÉ No. 1179 discriminado de la siguiente manera.*
- *\$23.593.00, por concepto de la cuota No. 1 la cual venció el 17 de julio de 2017.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 18 de julio de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *\$24.573.00, por concepto de la cuota No. 2 la cual venció el 17 de agosto de 2017.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 18 de agosto de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *\$24.573.00, por concepto de la cuota No. 3 la cual venció el 17 de septiembre de 2017.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 18 de septiembre de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

- *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

#### **HECHOS:**

*1- LINA MARCELA VALENCIA VASQUEZ, suscribió a favor de SISTECREDITO S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagaré es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** a favor de SISTECREDITO S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 100.000. CIEN MIL PESOS Mcte.*

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciense.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**f6be295a5e1da7b807d10b8ea9100b287be7aa757d16743ce704c44c7f9587a7**

*Documento generado en 18/02/2021 12:10:32 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 0505  
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00399-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de la FINANCIERA PROGRESSA, contra JULIANA MARCELA LLANOS ROMERO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- **\$9.372.448.00**, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 181201612.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 02 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

**HECHOS:**

1- JULIANA MARCELA LLANOS ROMERO, suscribió a favor de la FINANCIERA PROGRESSA, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Se notificó la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de la FINANCIERA PROGRESSA, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000. UN MILLON DE PESOS Mcte.***

**TERCERO:** *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

**CUARTO:** *ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***b94010437e0cbe54bd1f2ffcb210e2d66ecc83995314f6124f62e0215e71cfc5***

*Documento generado en 18/02/2021 12:10:33 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0506*

*RAD. No. 2020-000453-00.*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).*

*Visto el escrito que antecede, el Juzgado,*

***R E S U E L V E:***

*ÚNICO: Aclarar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución No. 0127 del día 22 de enero de 2021, en literal A en el sentido de indicar que la suma de la obligación representada en la Factura de venta No. 1260 es \$ 36.058.384.00 Mcte y no como por error involuntario se indicó.*

***NOTIFÍQUESE.***

***Firmado Por:***

***LUZ AMPARO QUIÑONES***

***JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***b6aa5a2258770111d551e7f033ec0f6e58f607c1891689346a3d8fb7b0e74116***

*Documento generado en 18/02/2021 12:10:37 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No 0487  
RAD No 760014003013-2020-00492-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

*Como la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, reúne las exigencias del ART. 82 y SS del C. General de Proceso además de lo reglado en los Artículos 375 ibídem, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por ANTONIO SOTELO, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra JORGE ANDRES MARTINEZ MAFLA Y LINA MARTÍNEZ MAFLA- HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE ALBANETH MAFLA HURTADO, JANETH MAFLA MENDEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir.

**SEGUNDO:** CÍTESE a la parte demandada, notifíquese de conformidad a lo estatuido en los artículos 291 a 301 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de DIEZ (10) días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P haciéndole entrega de los correspondientes anexos.

**TERCERO:** Ordénese el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora ALBANETH MAFLA HURTADO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir, dentro del presente proceso Verbal de declaración de pertenencia del 50% de los predios con nomenclatura urbana CARRERA 17 No. 17-48, B/ BELALCAZAR del Municipio de Cali, con la Matricula Inmobiliaria No. 370-87818 y No. 370-89865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, instaurado por ANTONIO SOTELO, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra JORGE ANDRES MARTINEZ MAFLA Y LINA MARTÍNEZ MAFLA-HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE ALBANETH MAFLA HURTADO, JANETH MAFLA MENDEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS a fin de notificarles el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P en concordancia con el artículo 108 ibídem y artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Inclúyase bien sea en los diarios El País, Occidente, la República o cualquier periódico de amplia circulación nacional, para que su publicación se efectúe el día domingo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

**CUARTO:** Oficiar de conformidad con el Art. 375 del C.G.P, a las entidades, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**QUINTO:** Oficiar a las entidades al PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, COMITÉ DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE SANTIAGO DE CALI, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS, a efectos de que informen lo pertinente respecto del bien materia de la presente demanda en el ámbito de sus funciones.

**SEXTO:** Infórmese a la demandante que deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 375 de la ley 1564 de 2012, es decir la instalación de la valla, en la forma indicada en dicha norma.

**SEPTIMO:** Inscríbese la demanda en el certificado de tradición de los bienes objeto de litigio. Ofíciase al registrador respectivo.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar a la Doctora CARMEN ELISA MUÑOZ GONZALEZ abogada titulada portadora de la Tarjeta profesional No. 96.581 del C.S.J en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***c49a6cfabebaf0ce315f350ead6392d6ebe8a8bee6832b5bcb8bb5e51b7bda9c***

*Documento generado en 18/02/2021 12:10:35 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, Valle del Cauca.**

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0507*

*RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00493-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).*

*A través de demanda presentada por apoderado judicial, quien actúa en nombre de BANCO FINANDINA S.A, para el cobro de la obligación contenida en un CONTRATO DE LEASING a su favor, y en contra de VICENTE FERNANDEZ SUAREZ, se dio inicio al proceso ejecutivo singular, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- A) La suma de \$ 909.460.00 por concepto de capital que corresponde al CANON a cancelar el día 06 de agosto de 2020.*
- B) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 07 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- C) La suma de \$ 909.460.00 por concepto de capital que corresponde al CANON a cancelar el día 06 de septiembre de 2020.*
- D) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 07 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- E) La suma de \$ 909.460.00 por concepto de capital que corresponde al CANON a cancelar el día 06 de octubre de 2020.*
- F) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 07 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- G) Por los cánones de Leasing Financiero que se sigan causando.*
- H) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.*

**HECHOS:**

**1.- VICENTE FERNANDEZ SUAREZ,** suscribió a favor del **BANCO FINANDINA S.A,** un contrato de Leasing No. 2300065629, y la parte demandada quedó adeudando las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones del libelo, de las cuales se derivan obligaciones expresas, claras y exigibles a su cargo.

## **ACTUACION PROCESAL:**

*El juzgado a través del Auto Interlocutorio No. 2286 de noviembre 13 de 2020, libró el mandamiento de pago.*

*La parte demandada se notificó de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

## **CONSIDERACIONES:**

*La legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto activa como pasiva y ella es requisito de toda pretensión y enmarca a las partes como titulares legítimos del derecho de acción.*

*Seguidamente se verifica el documento que contiene la obligación visible y corroborado.*

*Conviene precisar lo concerniente a la legitimidad en la causa como que ella es requisito sine-quantum de toda pretensión, pues ubica a las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, el **BANCO FINANANDINA S.A**, es la titular del derecho incorporado en el título, toda vez que es la arrendadora en el contrato del cual se derivan las pretensiones incoadas por lo que le permite acudir a la vía judicial para exigir a raíz del incumplimiento del extremo pasivo la obligación requerida.*

*Sigue de lo anterior, la verificación Jurídica tanto del documento como de la obligación que en el se encuentra plasmada.*

*Pueden demandarse ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de las sentencias de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.*

*Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P., pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ (según corresponda). Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$500.000) (**QUINIENTOS MIL PESOS**) Mcte.

**TERCERO:** En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

**CUARTO: ORDENASE** el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

**QUINTO: REMÍTASE** el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

**SEXTO:** De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciense.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**ce563f68f3d9afb63cf1228a58ea76ee25b527b8fbc03ccec5d862057a306a5**

*Documento generado en 18/02/2021 12:10:27 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0508*

*RAD. No. 2020-00595-00.*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).*

*Visto el informe secretarial el Juzgado,*

***R E S U E L V E:***

*PRIMERO. - Agregar el escrito de notificación presentado por la parte actora, con resultado negativo. Para que obre dentro del presente proceso.*

*SEGUNDO. - Téngase por autorizado del doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO al señor VICTOR ALFONSO MARMOLEJO, identificado con la C.C. No. 1.107.096.236, dentro del presente proceso.*

***NOTIFÍQUESE.***

***Firmado Por:***

***LUZ AMPARO QUIÑONES***

***JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***2e0501f9fc9f697f650a0299c95717607e0cc8a94e15f949b2d24cd259d8f9f0***

*Documento generado en 18/02/2021 12:10:36 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No 377*

*RAD. No. 760014003013-2021-00028-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021)*

*Por reunir las exigencias de ley previsto en los artículos 82, 487, 488,489 y ss., del Código General del Proceso, se admite la demanda de sucesión intestada de los causantes Señores BLANCA LILIA CESPEDES GUZMAN (Q.E.P.D.) y JOSE ISRAEL DEVIA GRIMALDOS (Q.E.P.D.), por lo anterior el Juzgado,*

*R E S U E L V E:*

*PRIMERO.- Declárese abierta y radicada en éste juzgado el proceso de sucesión los causantes Señores BLANCA LILIA CESPEDES GUZMAN (Q.E.P.D.) y JOSE ISRAEL DEVIA GRIMALDOS (Q.E.P.D.), quienes fallecieron los días 06 de marzo de 2015 y 01 de mayo de 2012 respectivamente, en la ciudad de Cali - Valle, siendo su ultimo domicilio la ciudad de Cali de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C. G. del P.*

*SEGUNDO.- Liquídese la sociedad conyugal existente entre la señora BLANCA LILIA CESPEDES GUZMAN (Q.E.P.D.) y el señor JOSE ISRAEL DEVIA GRIMALDOS (Q.E.P.D.), de conformidad con el artículo 487 del C.G.P.*

*TERCERO.- Se reconocen como interesados a los señores GUSTAVO DEVIA CESPEDES y HAROLD DIEGO DEVIA CESPEDES en su calidad de hijos legítimos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario al tenor del numeral 5° del artículo 488 del C. G. del P.*

*CUARTO.- Se ordena la notificación a los señores JOSE ISRAEL DEVIA CESPEDES, MANUEL DUBAN DEVIA CESPEDES, JYMMY DEVIA CESPESDES y ANDREA DEVIA CESPEDES de conformidad con los artículos 291 y ss del C.G.P.*

*QUINTO.- Ordenase el emplazamiento de todas las personas determinadas e indeterminadas, así como terceros que se crean con igual o mejor derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión intestada de los causantes Señores BLANCA LILIA CESPEDES GUZMAN (Q.E.P.D.) y JOSE ISRAEL DEVIA GRIMALDOS (Q.E.P.D.), para lo cual se compulsaran copias del edicto*

*emplazatorio a fin de que se publicite en una radiodifusora local. Para estos efectos se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 490 y 108 del C. G. del P en concordancia con el numeral 10° del decreto 806 del 2020.*

*SSEXTO- Ordenase la formación de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la causante.*

*SÉPTIMO.- Líbrese oficio a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA-DIAN, y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI – VALLE, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI - VALLE – SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS DE CALI - VALLE, para que informe el estado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-144061 de la ciudad de CALI - VALLE para lo de su cargo.*

*OCTAVO.- Reconocer personería para actuar a la Doctora MARTHA CECILIA GARCES CARRILLO, portadora de la tarjeta profesional No. 89937 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**LUZ AMPARO QUIÑONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**7e1eeee9edf1b130a810f15ae99286b187f45dec708d6caf2c9436e31e8da2ba**

*Documento generado en 18/02/2021 12:10:21 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**